

Doctora

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

E.S.D.

DEMANDANTES	<ul style="list-style-type: none">- PABLO GASPAR MUÑOZ CADENA.- MARÍA FABIOLA MELO.- PABLO ANDRÉS MUÑOZ MONCAYO.- BERNANRDO IVÁN MUÑOZ MONCAYO.- MÓNICA BRAVO LEITON.- JUAN ESTEBAN MUÑOZ BRAVO (MENOR DE EDAD).
APODERADO	ALEXANDER PRADO MORA.
DEMANDADA	SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – SEGUNDA INSTANCIA.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

RADICADO: 76001-31-05-016-P-2017-0774-00.

ALEXANDER PRADO MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.502.078 de Cali – Valle, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 253.859 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes arriba mencionados, según sustitución de poder a mi favor y aceptado por el suscrito, concedido por la Dra. **ENRIQUETA ORTIZ QUIÑONEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.264.386 de Cali – Valle, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 21.224 del C. S. de la J., siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto a este Honorable Despacho que, de conformidad con el Auto No. 070 del 11 de marzo del 2022, publicado en estado electrónico el día 14 de marzo de la misma anualidad, procedo a presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso según el radicado de la siguiente manera:

Solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, revocar parcialmente la Sentencia de primera instancia No. 220, proferida por el Juzgado 16 laboral del circuito de Cali, en lo concerniente a:

1. La **NO** condena a la empresa demandada **SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S.** en favor de la demandante, la señora **MARÍA FABIOLA MELO** por los perjuicios morales derivados del accidente de trabajo del 20 de diciembre de 2014, el cual causó la muerte de su hijastro **MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO. (Q.E.P.D.)**.



2. La **NO** condena a la empresa demandada **SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S.** en favor de la demandante, la señora **MÓNICA BRAVO LEITON** por los perjuicios morales derivados del accidente de trabajo del 20 de diciembre de 2014, el cual causó la muerte de su cuñado **MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO. (Q.E.P.D.)**.

La empresa aquí demanda **SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S.**, fue absuelta en lo antes mencionado bajo los argumentos de la respetable Juez de primera instancia, quien a su consideración se debió *“.....acreditarse el dolor en razón de no tener un vínculo de consanguinidad sin que en el plenario exista ninguna prueba que acredite el sentimiento que las unía con el causante y el dolor que les pudo haber ocasionado la muerte del mismo”*, ante lo cual, y de la manera muy respetuosa manifiesto mi total desacuerdo, toda vez que, el sentimiento de unión exigido por el Juzgado se ve reflejado por la vida en común y familiar que se desarrollaba entre las demandantes previamente citadas, el causante y el resto de sus familiares; pues no sería acorde la exigencia de una prueba concreta y determinada cuando el objeto de discusión salta a la vista, tal como se pudo evidenciar con las respuestas otorgadas en el interrogatorio de parte realizado dentro del debate procesal, en especial las suministradas por la señora **MARÍA FABIOLA MELO**, quien con la respuesta dada frente a la pregunta realizada por la señora Juez, en cuanto a *“.....¿hace cuánto que es casada con él?”* (Pablo Gaspar Muñoz Cadena, padre del causante). (minuto 38.21), dio como respuesta que *“....al momento de los hechos, 8 años...”*, y aclaro que, desde hacía mucho tiempo antes convivían ya con él. Ello su señoría, nos lleva a inferir que los más de 8 años como miembro de dicha familia, es un tiempo acorde para entablar lazos sentimentales de cariño, aprecio y dolor por la pérdida de un miembro de la familia, máxime, cuando dicha convivencia es asumida con el celo, la precaución y la dedicación como lo haría una madre hacia sus hijos, para lo cual, no se es necesario vivir bajo el mismo techo, tal como sucedió en el presente caso.

Es de vital importancia su señoría, tener en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia No. SL 5154-2020, M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, al considerar que:

“...Frente a esta tipología de perjuicio ha adoctrinado la Sala que se encuentra revestido por una presunción hominis, según la cual la prueba de su existencia dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo, no de manera arbitraria sino como resultado de una deducción cuya fuerza demostrativa encuadra en clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, que le permite dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge (CSJ SL13074-2014 y CSJ SL4913-2018). Para la Sala, con respaldo en la presunción anterior, no existe duda que el fallecimiento de Edwin Javier Reyes Sosa generó aflicción e impacto emocional en su madre, hermanas y hermano menor.



Esto se corrobora también frente a su padrastro, pues de la prueba testimonial allegada al proceso se indicó que tenían una relación de «respeto como a un padre como a una familia normal» (f.º 93), que tenían un buen trato (f.º 97); que se entendían en sus relaciones (f.º 99) y que incluso compartían gastos de la casa (f.º 100).

En este punto es oportuno señalar que en la actualidad el concepto de familia, institución básica y esencial de la sociedad, debe entenderse en un sentido amplio y pluralista a fin de responder a los constantes dinamismos y realidades que muestran relaciones familiares que no nacen por vínculos jurídicos o naturales, como tradicionalmente se había concebido, sino por efecto de circunstancias que inevitablemente la hacen surgir de facto al constatarse fuertes lazos de afecto, solidaridad, cariño, acompañamiento, protección, asistencia, etc.

Bajo esta perspectiva, en reciente sentencia CSJ SL1939-2020 la Corte reconoció que en esta nueva concepción de la familia transitan garantías de igualdad de derechos a todos los miembros de una unión familiar, así como de protección de la voluntad y libre expresión de quienes han optado por diversas formas de construir y consolidar una familia, únicamente con las limitaciones propias de todo derecho que exige el criterio hermenéutico de razonabilidad. Así, es claro que bajo la idea de un Estado pluralista la familia no debe reducirse al matrimonio, pues también tienen cabida las uniones maritales de hecho, independientemente del sexo de sus miembros, o aquellas cuyos hijos surgen biológicamente, por adopción, por crianza, monoparentales o ensambladas.

Todas estas formas de institución están amparadas por el artículo 42 Superior (CC C-577-2011) y han sido prohijadas por la jurisprudencia a efectos de reconocer derechos en condiciones de igualdad, de lo que no han escapado los casos en los que se reclaman indemnizaciones fundadas en la acreditación de un daño resarcible por culpa patronal suficientemente comprobada, como lo estableció la Corte en las sentencias CSJ SL7576-2016 y CSJ SL1939-2020.

En el anterior contexto, al estar plenamente acreditada en este caso la relación de padrastro-hijastro, así como los lazos de amor, respeto, solidaridad, comprensión y convivencia, para la Sala no hay razón legal o constitucional que impida establecer el vínculo moral entre ellos y que da lugar al perjuicio moral que el primero reclama por la muerte de su hijo de crianza, incluso, en condiciones de igualdad con la madre biológica del causante en perspectiva a su fijación económica, pues no hay prueba que permita inferir alguna diferencia razonable al respecto.

Por tanto, se logra probar un vínculo moral entre los dos y una interacción en sus condiciones de padrastro e hijastro que da lugar al reconocimiento del perjuicio.



Para cuantificarlos, la Sala ha considerado que el monto que se tase por perjuicios inmateriales no representa ni busca obtener una reparación económica exacta, sino resarcir o mitigar de alguna manera el daño que se padece en lo más íntimo del ser humano, lo que no resulta estimable en términos económicos; no obstante, a manera de relativa satisfacción, se ha dicho que es factible establecer su cuantía a la discreción del juzgador (arbitrio iudicis), teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política y la intensidad del perjuicio (CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 32720, CSJ SL4665-2018 y CSJ SL4570-2019)". (Resaltado y negrilla fuera de texto original).

Es así su señoría como, de tal forma, la Juez de conocimiento debió implementar tal aplicación en favor de mis poderdantes las señoras **MARÍA FABIOLA MELO** y **MÓNICA BRAVO LEITON**. Ya entenderá su señoría el motivo de nuestra inconformidad frente a la **NO** condena en perjuicios morales a las antes mencionadas señoras.

3. En cuanto a la Acción Hereditaria, solicitada dentro de la demanda, más concretamente en la pretensión 3.1. en la cual, reza lo siguiente:

*"Se condene a la referida **SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S.** a pagarle a **PABLO GASPAS MUÑOZ CADENA**, en ejercicio de la acción hereditaria por su hijo **MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO (QEPD)**, la suma de 100 SMLMV por los perjuicios morales derivados del accidente de trabajo del 20 de diciembre de 2014"*

Ante la mencionada pretensión, la Juez guardo total silencio en su sentencia, exonerando con ello a la entidad demandada. **SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S.**

Es importante su señoría recordar que, el causante **MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO (Q.E.P.D.)**, era soltero y sin hijos, situación está que le daría al señor **PABLO GASPAS MUÑOZ CADENA**, padre de la víctima fallecida, la calidad de heredero forzoso y por lo tanto, le asiste el derecho a reclamar dentro del mismo proceso en el cual está reclamando la indemnización de los daños morales y patrimoniales padecidos a causa de la muerte de su hijo, la respectiva indemnización por el sufrimiento a la que se vio obligado padecer aquel desde el momento del accidente, tal como lo ha dado a conocer de manera amplia y reiterada la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al manifestar que:

"...POSIBILIDAD DE RECLAMAR INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIÓN HEREDITARIA Y POR ACCIÓN PERSONAL EN UN MISMO TRÁMITE. La diferencia fundamental entre estas dos acciones estriba en la titularidad del daño cuya reparación se reclama. Mientras en la acción personal quien sufre el daño es quien lo reclama, en la acción hereditaria el demandante no pide un daño sufrido por él.



En este evento el interés afectado no se radica en el patrimonio, personalidad o espiritualidad del sujeto que reclama, sino en otra persona que siendo también víctima de un daño, no puede demandarlo -porque ha muerto- pero que con ocasión de su muerte trasfiere el derecho a demandar dicha indemnización a sus herederos”

Y, siguiendo dichos lineamientos, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, al resolver una apelación interpuesta según acta No. 113 del 30 de agosto de 2011, manifestó lo siguiente:

“Sin embargo, como sucede en este caso, en el que no sólo se busca la indemnización de perjuicios a favor de la sucesión de la niña SARA LOTERO CEBALLOS (acción hereditaria), por sus padecimientos y posterior muerte, sino también en beneficio de los demandantes JESSICA VICTORIA CEBALLOS MOLINA, MARÍA ÁNGELA CEBALLOS LOAIZA y, SANTIAGO SÁNCHEZ CEBALLOS, ASCENETH LOAIZA DE CEBALLOS y ANGEL MARÍA CEBALLOS (acción personal), es posible acudir a la regulación contenida en el artículo 77 del C.P.C., acudiendo al principio de integración condensado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. En antigua pero aún aplicable decisión del Tribunal Superior de Medellín, contenida en auto de Febrero 19 de 1980, se explicó sobre las formas de acreditar la calidad o condición de heredero, así: 2009-00308-01 6”. Ya en varias ocasiones ha dicho la Corte que la calidad de heredero de una persona se prueba “demostrando que se tiene vocación de suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926 (G.J. XXXIII,207), aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad de heredero, “mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley”, por la potísima razón de que para que el juez hiciera este pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado. (Cas. Ago. 26/76)” Lo anterior indica que, de varias formas se puede demostrar la calidad de heredero con que se pretende demandar el reconocimiento de derechos y, entre ellas, como lo destaca el concepto jurisprudencial citado, resulta suficiente con la prueba del registro civil que demuestre el parentesco con el difunto que, por



lo menos, en el proceso, obran los de MARÍA ÁNGELA CEBALLOS LOAIZA (fl.17), SARA LOTERO CEBALLOS (FL.19) del que se desprende que es hija de JESSICA VICTORIA CEBALLOS LOAIZA, SANTIAGO SÁNCHEZ CEBALLOS (fl.20) y el de JESSICA VICTORIA CEBALLOS LOAIZA (fl.18) Lo que parece generar confusión, es que en el mismo proceso, se reclama la indemnización de perjuicios por acción hereditaria y por acción personal que como más adelante se verá, es posible acumular en un mismo proceso y, por contera, cómo se prueba la calidad de heredero para reclamar para la sucesión de la menor fallecida SARA LOTERO CEBALLOS”.

Así las cosas, cabe recordar que el trabajador **MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO (Q.E.P.D.)**, fue trasladado con vida desde el lugar de los hechos hacia la IPS E.S.E. Norte 1 de Buenos Aires Cauca, tal como se evidencia en la narración del hecho 5.1. de la demanda, al manifestar que:

*“...20/12/2014 hora: 18:40. Paciente quien aproximadamente a las 17 horas del día de hoy, sufre accidente de tránsito cuando el carro en el que es transportado cae por un barranco, luego de atención inicial en Hospital de Buenos Aires Cauca (Dos horas posteriores al evento, siendo trasladado desde el sitio del evento), se remite paciente como urgencia vital con Politraumatismo (Trauma cerrado de Tórax, Trauma cerrado de abdomen, Trauma craneoencefálico, Fractura de Húmero Izquierda). **Paciente que durante el traslado presenta signos vitales iniciales.....**”* (Cursiva y negrilla fuera de texto original).

Dado lo antes manifestado y, teniendo en cuenta que dicho hecho no fue objetado ni negado por la parte demandada en la contestación de la respectiva demanda, ni en los trámites procesales pertinentes para el caso, se puede afirmar que, el señor **MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO (Q.E.P.D.)** tuvo que soportar y padecer un sufrimiento en vida y con ocasión al accidente, el cual, hoy es objeto de indemnización, pues conforme a la normatividad vigente le asiste dicho derecho, pero que dada su lamentable muerte, dicho derecho se traslada a quienes ostentan la calidad de herederos, que en el caso en particular sería su padre, el señor **PABLO GASPAS MUÑOZ CADENA**.

Ahora bien, en cuanto a la obligación que le asiste al señor **PABLO GASPAS MUÑOZ CADENA** de demostrar su calidad de heredero, esta, y a como bien lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, según sentencia antes citada *“Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero”.*



Alexander Prado Mora

Abogado

Así las cosas, y considerándose que dicho vínculo de consanguinidad (Padre – Hijo), está plenamente demostrado con las pruebas aportadas al expediente, ruego a este Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, conceder lo siguiente:

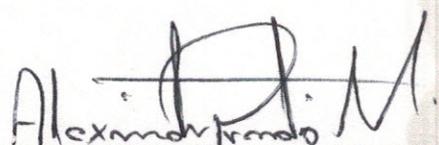
PRIMERO: Se modifique parcialmente el numeral segundo de la Sentencia de primera instancia No. 220, proferida por el Juzgado 16 laboral del circuito de Cali, el día 26 de noviembre de 2020, en cuanto a la absolución en favor de la parte demandada **SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S.**, en relación con la condena por daños morales en favor de mis poderdantes las señoras **MARÍA FABIOLA MELO** y **MÓNICA BRAVO LEITON** a causa del accidente de trabajo ocurrido el día 20 de diciembre de 2014, el cual causó la muerte del señor **MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO (Q.E.P.D.)**, hijastro y cuñado de las antes mencionadas señoras respectivamente.

SEGUNDO: En consecuencia, comedidamente me permito solicitar se condene a la **SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S.**, al pago de perjuicios morales en favor de las señoras **MARÍA FABIOLA MELO** y **MÓNICA BRAVO LEITON**, por la suma de 50 SMLMV para cada una respectivamente.

TERCERO: Se modifique la Sentencia de primera instancia No. 220, proferida por el Juzgado 16 laboral del circuito de Cali, el día 26 de noviembre de 2020, en cuanto a que se incluya en la misma la correspondiente condena en contra de la empresa **SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S.** por concepto de la acción hereditaria en favor del padre y heredero del causante, el señor **PABLO GASPAS MUÑOZ CADENA**, cuantificada en la suma de 100 SMLMV, a causa del sufrimiento padecido por su hijo **MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO (Q.E.P.D.)**, con ocasión al accidente de trabajo del 20 de diciembre de 2014.

En ese sentido, dejo sustentado mis alegatos de conclusión.

Atentamente;



ALEXANDER PRADO MORA

C. C. No. 94.502.078 de Cali – Valle.

T. P. No. 253.859 del C. S. de la J.

